

500-09-00-05-01-2017- [REDACTED]

Exp.: 45 [REDACTED]

RIM43 [REDACTED]

CG [REDACTED]

Hoja 179

Por lo que esta autoridad fiscal determina que la documentación proporcionada por la contribuyente no es suficiente como prueba fehaciente de que se hayan realizado dichas operaciones, ya que sus proveedores al momento de ejercer facultades de comprobación no fueron localizados ya que en su domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes se pudo apreciar que no cuentan con activos, infraestructura y personal y que materialmente las mismas se hayan llevado a cabo, resumiéndose así que los contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED] no cuentan con la capacidad técnica, humana y tecnológica para desarrollar el objeto social por cuenta propia o por terceros, al no acreditar ante esta autoridad la existencia de las operaciones señaladas al no haber sido localizados los contribuyentes se hace constar que en relación a lo anterior la contribuyente [REDACTED], no se demuestra que realmente se haya materializado la prestación de servicios consistente en SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES.

De esta manera la realización real de las operaciones, se consideran improcedentes al constituir operaciones cuya materialidad no se ha acreditado y en consecuencia, no existe la certeza de que se prestó el servicio; no siendo óbice a lo anterior, las erogaciones registradas por la contribuyente visitada como soporte de gastos de operación, no pueden servir como sustento documental para deducir y/o acreditar la prestación de los servicios, cuando el mismo no tiene un soporte real de las actividades en él consignadas, por lo que los gastos de operación registrados por la contribuyente visitada y que fueron relacionados anteriormente, se consideran no deducibles, ya que dichos registros no pueden acreditar la realización material del objeto de los registros en su contabilidad, para efectos fiscales, considerándose en consecuencia operaciones cuya materialidad no se ha acreditado, es decir, no surtirían efectos para su deducción señaladas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2013 y de igual manera el Impuesto al Valor Agregado que obre en los comprobantes no puede considerarse como un impuesto que fue trasladado a los clientes por la contribuyente visitada incumpliendo con dicho requisito.

Cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino la negación de su valor en el ámbito tributario, es decir, aquellas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos

Pasa a la hoja No.180

500-09-00-05-01-2017-00000

Exp.: 45.31-2017-00000

RIM40000000/1/14

Hoja 180

relacionados, únicamente para la determinación, devolución y acreditamiento de las contribuciones y además esas deducciones

En este sentido doctrinalmente la figura jurídica de la simulación se integra por la reunión de los siguientes elementos:

- 1) Disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración.
- 2) Que dicha disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, sea intencional, querida o consciente.
- 3) Que esa disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, además de querida, intencional o consciente sea de acuerdo entre las partes que quieren y declaran cosa diversa a la querida.
- 4) Que se cree, por la reunión de los anteriores elementos, un acto aparente.
- 5) Que dicho acto sea creado con el fin de engañar a terceros.

Como se advierte, en la simulación existe el acuerdo de los contratantes, de ahí que quienes celebran un acto simulado se esfuercen en cubrir la simulación, por lo que el género de la simulación implica la declaración falsa de lo que en realidad no ha pasado o lo que en realidad no se ha convenido entre ellas, cabe señalar que las dos especies que derivan de la misma, se denominan absoluta y relativa, que se diferencian en que en la primera el acto simulado nada tiene de real, mientras que en la segunda, hay un acto real que tiene una falsa apariencia o que oculta su verdadero carácter.

De lo antes transcrito, se advierte que la facultad de determinar la simulación de actos jurídicos para fines fiscales, es general, es decir aplica respecto de los ingresos previstos tanto en el Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en cualquier otro Título de la Ley, ello al expresamente haberse referido el legislador que se faculta a la autoridad fiscal, para que en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueda determinar efectos fiscales de operaciones que pretenden buscar un tratamiento fiscal distinto al que debiera corresponderles.

Pasa a la hoja No.181

500-09-00-05-01-2017-~~XXXXXXXXXX~~

Exp.: 4S.~~XXXXXXXXXX~~

RIM42006~~XXXXXXXXXX~~

Hoja 181

Bajo este mismo contexto y toda vez que, la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "simulación de actos jurídicos", por lo que en términos del artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, son aplicables las disposiciones de ese ordenamiento tributario federal, sin embargo, en el propio Código Fiscal de la Federación no se establece tampoco una definición del término "simulación de actos jurídicos", por lo que aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5 de dicho código, a falta de norma fiscal expresa, son aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho federal común.

Por lo tanto, el término "simulación de actos jurídicos" debe entenderse en los términos de los artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 2180.- *"Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas."*

Artículo 2181.- *"La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter."*

Artículo 2182.- *"La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare."*

Artículo 2183.- *"Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública."*

Artículo 2184.- *"Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución."*

De los preceptos citados, se advierte que la simulación de un acto, se da cuando las partes que lo celebran, declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

Pasa a la hoja No.182

500-09-00-05-01-2017

Exp.: 4S.31-2017-00000

RIM420

Hoja 182

En estas operaciones, el adquirente del comprobante fiscal generalmente recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales.

Ante esta práctica, es necesario precisar que se han detectado una serie de patrones que generalmente están presentes en las sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, como son:

1. Tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste.
2. Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.
3. Emiten comprobantes fiscales cuya contraprestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es sólo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones.
4. No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.
5. No tienen activos o éstos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.
6. Reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento.
7. Tienen cuentas bancarias o de inversiones que se encuentran activas durante un período determinado y después son canceladas o las dejan con saldos ínfimos después de haber manejado cantidades elevadas.
8. Tienen sus establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el registro federal de contribuyentes.
9. Sus sociedades se encuentran activas durante un período y luego se vuelven no localizables.

Pasa a la hoja No.183

500-09-00-05-01-2017-01064

Exp.: 4S.31-2014-0056

RIM4200022/14

SCO100803M4A

Hoja 183

10. Sus ingresos en el ejercicio de que se trate son casi idénticos a sus deducciones o bien, éstas son mayores por escaso margen.
11. Prestan servicios y a la vez reciben servicios por casi exactamente los mismos montos.
12. Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios.

En este mismo sentido es importante recalcar que la existencia, en derecho, es una figura doctrinal contemplada en el artículo 2224 del Código Civil Federal, aplicado de manera supletoria en términos de los artículos 1 y 5 del Código Fiscal de la Federación que determina la plena ineficacia del acto jurídico que carece de alguno de los elementos esenciales impuestos por la norma. Excluye incluso la mera apariencia del acto o negocio jurídico, pues carece de cualquiera de los elementos esenciales propios del primero, ya que el consentimiento, el objeto, la forma, la causa, este último como elemento adicional para efectos fiscales entendiéndolo como la estricta indispensabilidad.

Es decir ante la falta del objeto de las operaciones en cuestión, estas se consideran imposibles desde el punto de vista físico o jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo.

Consecuentemente en términos generales de derecho cuando a algún acto jurídico le falta alguno de estos elementos, se dice que el acto jurídico es inexistente, es decir, la nada jurídica; sin embargo, esta autoridad se encuentra limitada a declarar la inexistencia únicamente para efectos fiscales.

Es importante destacar que las autoridades fiscales podrán determinar si los contribuyentes cumplen o no con las disposiciones fiscales y podrán conocer o comprobar si efectivamente las operaciones que los contribuyentes realicen sean reales, ahora bien esta autoridad fiscal a través de la consulta a la base de datos a que tienen acceso las autoridades fiscales de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, conoció que los contribuyentes

no tienen presentada su declaración anual por 2013, no tienen presentados los pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio y además no cuentan con empleados.

Pasa a la hoja No.184

